



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

RECOMENDACIÓN No. 36/2015

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE MENORES DE EDAD, EN UNA ESCUELA PRIMARIA DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de diciembre de 2015

ING. JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

1

Distinguido Ingeniero Ramírez Díaz:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0311/2015 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de diversas menores de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se harpa de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. El 16 de mayo de 2015, este Organismo recibió las quejas de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, D1, D2 y D3, en representación de sus hijas V1, V2, V3, V4, V5 y T1 respectivamente, entonces estudiantes de la Escuela Primaria 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, profesor encargado del grupo, por actos que atentan contra la libertad sexual, la integridad física y mental y el libre desarrollo de la infancia. Las quejas fueron coincidentes en su denuncia al referir que cuando AR1 ponía a leer a alguna de sus hijas frente al grupo, las colocaba detrás del escritorio pero a un costado suyo momento que aprovechaba para subirles la falda para tocarles las piernas y los glúteos, situación que según relato de sus hijas, les incomodaba, pero que no lo habían comentado de inmediato a sus madres por temor al docente.

2

4. En la declaración ante esta Comisión Estatal, V2 manifestó no quería platicar con mayor detalle el asunto, ya que siente temor, aunado a que constantemente tenía pesadillas. Sobre los hechos refirió que cada vez que el profesor la ponía a practicar lectura frente al resto del grupo, le acariciaba la pierna y sus glúteos, incluso mencionó que se había dado cuenta que esto también lo había hecho a V1 y V4.

5. Derivado de estos hechos, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5 presentaron las denuncias correspondientes ante la Agencia del Ministerio Público adscrita al DIF Estatal, iniciándose las Averiguaciones Previas 1, 2, 3, 4 y 5, de las cuales se desprenden los dictámenes psicológicos practicados a V1, V2, V3, V4 y V5.

6. Por su parte, la Secretaría de Educación inició el acta administrativa correspondiente en contra de AR1, decretando la separación del docente, en tanto se realizaba la investigación interna correspondiente para deslindar responsabilidades.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-311/2015, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, D1, D2 y D3 el 16 de mayo de 2014, en la cual señalaron que sus hijas V1, V2, V3, V4, V5 y T1 estudiaban el primer grado en la Escuela Primaria 1, y que las niñas les comentaron que cuando AR1, profesor encargado del grupo, las ponía a practicar lectura enfrente de sus compañeros, el docente las acercaba a su costado y aprovechaba para acariciarles las piernas por debajo de la falda, incluso hubo ocasiones en que el profesor subía su mano hasta los glúteos de las niñas.

10. Oficio DQMP-0013/15 de 18 de mayo de 2015, mediante el cual este Organismo Estatal solicitó a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias para garantizar el acceso a la educación en un entorno libre de violencia a las víctimas.

11. Acta circunstanciada de 18 de mayo de 2015, en la que se hizo constar el acompañamiento que personal de esta Comisión Estatal brindó a las quejas, hacia la Subprocuraduría de Delitos Sexuales, Violencia Familiar y Grupos Vulnerables, para que presentaran las denuncias penales correspondientes, por el delito de abuso sexual en contra de AR1.

12. Acta circunstanciada de 22 de mayo de 2015, en la que se hizo constar la entrevista con Q2, quien manifestó que el día anterior el Director de la Escuela Primaria 1 convocó a una junta con padres de familia, en la que estuvo presente la Supervisora de la Zona Escolar, quien señaló a la peticionaria como la única



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

agraviada y que de forma molesta le cuestionó haber acudido a otras instancias y no tratar de solucionar el problema de manera interna, además de hacer el comentario *"sus hijas ven mucho el programa 'La Rosa de Guadalupe', lo más seguro es que están enamoradas del profesor y se le insinúan"*.

13. Oficio SPE/987/2015 de 4 de junio de 2015, por el cual, la Subprocuradora Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, informó que cinco madres de familia presentaron denuncia penal, por lo que se iniciaron las siguientes: Averiguación Previa 1 como ofendida V4, Averiguación Previa 2 ofendida V2, Averiguación Previa 3 agraviada V1, Averiguación Previa 4 víctima V5 y Averiguación Previa 5 como víctima V3, las cuales se encuentran en trámite en las Agencias del Ministerio Público turno vespertino adscritas a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor.

4

14. Oficio SPE-978/2015 de 3 de junio de 2015, signado por la Subprocuradora Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables mediante el cual remitió copias certificadas de las Averiguaciones Previas 3 y 4, de las que se advierten las siguientes actuaciones:

14.1 Averiguación Previa 3, iniciada el 19 de mayo de 2015, con la denuncia presentada por Q1, quien manifestó que el 13 de mayo el año en curso, Q2 le comentó que su hija le había comentado que cuando AR1 les tomaba lectura a las niñas, éste aprovechaba para levantarles la falta y acariciarles las piernas y glúteos, por lo que Q1 cuestionó a V1 sobre este hecho, quien le manifestó que era cierto, ya que esto ocurría aproximadamente desde diciembre de 2014.

14.2 Declaración de V1, quien el 19 de mayo de 2015 manifestó ante el Representante Social que estudiaba en la Escuela Primaria 1, que su profesor era AR1 y que desde que comenzó a revisar la lectura de los alumnos cuando los pasaba frente al salón, a las niñas les levantaba la falta y les acariciaba las piernas, que esto se lo hizo a ella en varias ocasiones.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

14.3 Averiguación Previa 4, iniciada el 19 de mayo de 2015 con la denuncia presentada por Q5, quien señaló que el 11 de mayo, Q3 le dijo que cuestionara a su hija V5 acerca de lo que les hacía AR1 a las niñas cada vez que pasaban al frente del salón para tomarles lectura, a lo que la menor respondió que ya había aprendido a leer porque no quería que el profesor la pasara al frente puesto que en dos ocasiones anteriores le había levantado la falda.

14.4 Declaración de V5, quien el 19 de mayo del año en curso manifestó que en una sola ocasión AR1 le levantó la falda y le tocó las piernas, pero en general refirió que el profesor tenía un carácter muy fuerte ya que les pegaba a los demás niños o les gritaba cuando andaban parados pidiendo material escolar.

5

15. Oficio UAJ-DPAE-655/2015, en el que consta el informe suscrito por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, recibido el 21 de julio de 2015, del cual se desprende que en seguimiento y cumplimiento a la medida precautoria DQMP-0013/15 emitida por esta Comisión Estatal, se instrumentó acta administrativa por incidencias a AR1, misma que se encontraba pendiente de dictaminar. Que para garantizar la integridad de las niñas, AR1 fue puesto a disposición de la Supervisión Escolar, a partir del 22 de mayo de 2015.

16. Oficio SPE-1381/2015 de 3 de agosto de 2015, suscrito por la entonces Subprocuradora Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, mediante el cual remitió los dictámenes en materia psicológica practicados a V2, V3, V4 y V5, por parte de una perito en psicología adscrita a esa Subprocuraduría, de los que se advierten los siguientes resultados:

16.1 Oficio DP/1424/2015 de 31 de julio de 2015, donde se advierte que en V5 se encontraron ciertas manifestaciones de temor, que no presenta indicadores asociados a las víctimas de abuso sexual; que presenta una alteración de tipo transitorio, que no requiere tratamiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

16.2 Oficio DP/1418/2015 de 30 de julio de 2015, en el cual se concluye que V2 no presenta una afectación psicológica. Que refleja tensión, presión sobre ella, incertidumbre debido a todo lo que se desarrolló a su alrededor y le causa agobio; padecimiento de carácter transitorio, que no requiere de tratamiento psicológico.

16.3 Oficio DP/1421/2015 de 30 de julio de 2015, donde se señala que V4 presenta una alteración psicológica que obedece a los hechos que denuncia; expresa presión y ansiedad, como respuesta a los acontecimientos y eventos jurídicos, sobre todo por haber estado expuesta ante órganos legales, por ello no requiere tratamiento psicológico.

16.4 Oficio DP/1423/2015 de 30 de junio de 2015, donde consta el resultado del dictamen realizado a V3, en el que concluye que presenta características de daño emocional asociadas al hecho denunciado abuso sexual, tales como hipervigilancia y alerta constantes, actitud ansiosa, resentimiento, sentimientos de culpa al hablar de los hechos, depresión y ansiedad elevadas, retraimiento social y temor a que el hecho se repita, o volver a ver a quien señala como su agresor, que requiere tratamiento psicológico.

6

17. Oficio UAJ-DPAE-848/2015 recibido en este Organismo Estatal el 18 de 2015, por el cual, la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando remitió los resultados de las valoraciones psicológicas realizadas por personal a su cargo, a las niñas V1, V2, V3, y V4 durante el mes de junio de 2015, de las cuales se advierten los siguientes resultados:

17.1 En cuanto a V1, se concluye que presenta diversas conductas que pudieran sugerir abuso sexual, baja autoestima, problemas con diversas figuras de autoridad, así como la presencia de miedos y terrores nocturnos, así como la falta de control de esfínteres se toman como signos y síntomas que indican la existencia de un abuso sexual.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17.2 Por lo que hace al resultado de la valoración realizada a V2, se advierte que presenta diversos indicadores que pudieran sugerir abuso sexual, entre ellos el relato de la menor, esto último acompañado de los gráficos elaborados por la misma, que reflejan rasgos de una personalidad vulnerable, así como distintos factores asociados con el abuso sexual, entre ellos la enmarcación de genitales y la presencia de una figura de autoridad por la cual se siente perseguida.

17.3 Resultado de la valoración psicológica practicada a V3, en la cual se concluye que la víctima presentó rasgos que pudieran sugerir abuso sexual, tomando en consideración los resultados arrojados por los gráficos, a los cuales se agrega el señalamiento de la menor de edad sobre la revelación de los hechos.

7

18. Oficio SPE/1756/2015 de 30 de septiembre de 2015, a través del cual la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, remitió el dictamen psicológico realizado a V1, del que se advierte que presenta características atribuibles a personas que han sido expuestas a eventos traumáticos, alteración psicológica en su esfera bio-psicosocial-sexual, como consecuencia de los hechos que sufrió, y con temor a los contactos sociales, aislamiento, miedo generalizado, por lo que se recomendó tratamiento psicológico.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. Las personas quejasas, madres de V1, V2, V3, V4 y V5 presentaron queja en contra de AR1, entonces profesor de la Escuela Primaria 1, ya que las niñas les refirieron que cuando el citado docente les decía que practicasen lectura delante de los demás alumnos, las colocaba a su costado detrás del escritorio y en ese momento metía la mano por debajo de la falda del uniforme para acariciarles las piernas y los glúteos, situación que se presentó en más de una ocasión.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20. Ante esta situación, este Organismo Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias para salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas, además que en tanto se realizara la investigación correspondiente por parte de las autoridades educativas. Aunado a lo anterior, la psicóloga del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, atendió en primera instancia a V1, V2, V3 y V4, cuyos resultados fueron agregados al expediente de queja.

21. Posteriormente, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5 presentaron la denuncia penal correspondiente, iniciándose las Averiguaciones Previas 1, 2, 3, 4 y 5, en las Agencias del Ministerio Público adscritas al DIF Estatal, dentro de las cuales V1, V2, V3, V4 y V5 rindieron su declaración respecto de los hechos cometidos en su agravio y que atribuyeron a AR1.

22. A la fecha de la emisión de la presente, las citadas Averiguaciones Previas se encuentran en etapa de integración, de las cuales se advierten los resultados de los dictámenes psicológicos practicados a V1, V2, V3, V4 y V5, de los que se desprende que V1 y V3, presentan una afectación emocional derivada de los hechos que originaron el expediente de queja, ya que mostraron síntomas característicos de víctimas de abuso sexual.

23. Por otra parte, la Secretaría de Educación instrumentó acta administrativa en contra de AR1, la cual se remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos para la determinación que correspondiera; sin embargo, no se ha comunicado a esta Comisión Estatal el resultado de la misma.

24. Este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de las víctimas, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requieren V1, V2, V3, V4 y V5, ya que de acuerdo a los resultados de las valoraciones psicológicas practicadas a cada una de ellas, se desprende que se recomendó llevar a cabo terapia para reestablecer su esfera emocional.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

IV. OBSERVACIONES

25. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

9

26. También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

27. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0311/2015, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior del menor, así como el derecho a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, por actos atribuibles a AR1, servidor público que entonces prestaba sus servicios como personal docente en la Escuela Primaria 1, en atención a las siguientes consideraciones:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28. El 16 de mayo de 2015, este Organismo Estatal recibió las comparecencias de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y D3 que coincidieron en señalar que sus hijas V1, V2, V3, V4, V5 y T1 les señalaron que AR1, entonces profesor de su grupo, colocaba a las niñas a su costado y detrás del escritorio para que los demás estudiantes no vieran cuando metía la mano por debajo de la falda del uniforme y acariciaba las piernas y glúteos de las alumnas.

29. En la entrevista con personal de este Organismo Estatal, V2, V4 y T1, menores de edad y estudiantes de la Escuela Primaria 1, manifestaron que AR1 les decía que pasaran al frente del grupo, pero las colocaba detrás del escritorio y era cuando les metía la mano por debajo de la falda y les acariciaba las piernas e incluso los glúteos, pero que no habían dicho nada a sus madres por temor a que el docente las fuera a regañar.

10

30. Debido a estos hechos, presentaron la denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público adscrito al DIF Estatal turno vespertino, por lo que se iniciaron las Averiguaciones Previas 1, 2, 3, 4 y 5, a las que se integraron los dictámenes psicológicos realizados a V1, V2, V3, V4 y V5.

31. Los datos que se recabaron para la presente investigación, fueron valorados y concatenados entre sí, y permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de V1, V2, V3 y V5, por actos atribuibles a AR1, entonces profesor en la Escuela Primaria 1.

32. Derivado de la denuncia de Q1 y declaración de V1, se inició la Averiguación Previa 1 ante el Agente del Ministerio Público con sede en el DIF Estatal turno vespertino, en la cual se asentó que V1 refirió que AR1 era su profesor, que cuando la pasaba a leer frente al grupo, le levantaba la falda para acariciarle las piernas, situación que se repetía con otra de sus compañeras de clase.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

33. La Averiguación Previa 2 se inició con motivo de los hechos que denunció V2, quien en su declaración manifestó que en una ocasión que portaba medias debajo de la falda del uniforme, AR1 le dijo que pasara al frente para tomarle lectura y la colocó a su costado y detrás del escritorio, que en ese momento el profesor le subió la falda y comenzó a acariciarle las piernas.

34. Respecto a las declaraciones rendidas por V3, V4, V5 y T1, son coincidentes en señalar que cada vez que AR1 les indicaba que pasaran al frente del grupo para practicar la lectura, éste aprovechaba para colocar a las niñas detrás del escritorio y les metía la mano por debajo de la falda, les acariciaba las piernas y los glúteos, situación que les incomodaba pero no habían comentado a sus respectivas madres por temor al profesor.

35. Al expediente de queja se agregaron los resultados de las valoraciones psicológicas que realizó una profesional en la materia adscrita al Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, donde refieren que V1 presentó diversas conductas que pudieran sugerir abuso sexual. Que V2 presentó diversos indicadores que sugieren abuso sexual, ya que como resultado de los exámenes, los gráficos revelan distintos factores asociados con el abuso sexual. Que en el caso de V3, se indicó que de los resultados que se obtuvieron en la entrevista se destaca que presentó conductas que pudieran indicar abuso sexual. En el caso de V4, no se encontraron conductas ni indicadores gráficos que sugieran algún tipo de abuso sexual.

36. Ahora bien, de los dictámenes psicológicos aportados por la Subprocuradora de Delitos Sexuales, Violencia Familiar y Grupos Vulnerables, se advierte que V1 y V3, presentaron características de daño emocional asociadas al hecho denunciado, es decir, abuso sexual, que se caracteriza por estado de hipervigilancia, actitud ansiosa, resentimiento y a la vez sentimientos de culpa por haber hablado de los hechos, temor a que el hecho se repita o volver a ver a quien



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

señalan como su agresor, y recomendó tratamiento psicológico para reestablecer la esfera bio-psicosocial-sexual.

37. Es necesario tomar en cuenta que cuando un niño es víctima, una de las consecuencias que sufre es el fenómeno psicológico conocido como "regresión" en el desarrollo, lo que supone que el niño vuelve a una etapa de desarrollo anterior, comportándose como más pequeño. De esta forma, el nivel de desarrollo de una persona menor no sólo está determinado por múltiples aspectos de su contexto, sino también por la situación emocional en que se encuentra.

38. Con base en la información que proporcionó la autoridad educativa, en el acta administrativa que se inició sobre los hechos, AR1 negó los hechos que le imputaron, argumentando que de haberlo realizado se habrían percatado los demás alumnos; sin embargo, todas las agraviadas declararon que cuando el profesor les tomaba lectura, las colocaba detrás del escritorio, obstruyendo así la vista de los estudiantes, para tocarles las piernas y glúteos.

39. En esta tesitura, de la evidencia que se recabó y se integró en las respectivas Averiguaciones Previas, se observó que V1 y V3, resintieron una conducta indebida consistente en acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula, impuesta por un sujeto activo, en este caso AR1, quien tenía el único propósito de satisfacer su propio líbido, y con ello lesionó el bien jurídico tutelado relativo al normal desarrollo psicosexual de las víctima, además menores de edad.

40. En este orden de ideas, y en concordancia con la denuncia que hacen V1, V2, V3, V4 y V5, resulta aplicable el criterio sustentado en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que es evidente que el abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

41. En los párrafos 114 y 117 de la sentencia citada en párrafos anteriores, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

13

42. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

43. Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

44. En este sentido, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia, en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que en el sistema de justicia mexicano, la declaración de las personas, en su calidad de víctimas o testigos, es una de las pruebas de mayor relevancia con base en la cual las autoridades judiciales toman decisiones y dictan sentencia. Que cuando son niños, niñas o adolescentes las personas que deben dar su testimonio, debe tenerse presente que la mayor parte de las veces son los únicos testigos de los hechos y en muchos casos no suele existir evidencia física.

45. En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrieron las menores V1, V2 y V3, se evidenció la vulneración a su integridad física, libertad sexual y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior del niño, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

46. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.

47. Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.

48. Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de las víctimas su derecho humano a recibir un trato digno, al sano desarrollo, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior de la infancia, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el servidor público se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

15

49. Respecto a la legislación estatal, se inobservaron los artículos 12, 15 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, además tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el sano desarrollo, por lo que las autoridades educativas deben garantizar prestar el servicio en condiciones de dignidad, efectuando las acciones necesarias para asegurar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su integridad física y psicológica.

50. En otro aspecto, de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron en horario escolar y que AR1 tenía el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad educativa en su informe al precisar que era



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

docente encargado del grupo escolar en el cual estaban inscritas las víctimas. En este sentido, y en el marco de la adecuada prestación del servicio público, AR1 incumplió con su deber ya que con su conducta vulneró la dignidad e integridad de V1, V2 y V3, además de transgredir los derechos humanos de una vida libre de violencia física, sexual y psicológica. Aunado a lo anterior, consta el oficio remitido por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, quien informó que debido a que los hechos narrados por las quejas, se realizó el acta administrativa correspondiente en contra de AR1.

51. Por otra parte, la violación a los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación, sano desarrollo y seguridad jurídica en agravio de V1, V2 y V3, constituye una constante preocupación para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que representa un agravio al interés superior de la niñez y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos. Esta situación ha sido objeto de pronunciamientos de este Organismo Estatal en diversas recomendaciones, donde se ha señalado la pertinencia de la capacitación al personal tanto docente como administrativo que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil; los derechos de niñas y niños, así como de la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

52. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. En concordancia con lo anterior, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se cumplió en el presente caso.

53. Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

54. Ahora bien, la autoridad informó que derivado de los acontecimientos ya mencionados, se determinó imponer a AR1, una medida preventiva que consistió en la puesta a disposición del docente ante la Supervisión de la Zona Escolar; sin embargo, y con el propósito de que se deslinden las responsabilidades en que pudieran haber incurrido las autoridades educativas, es necesario que se inicie y en su momento se determine en definitiva la Investigación Administrativa, que con motivo del presente pronunciamiento sea iniciada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

55. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

56. En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el citado servidor público.

57. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

58. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

59. En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron el proceso educativo de V1, V2 y V3, y de no repararse este daño impedirá a las niñas contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

permanente por haber sido utilizado como un medio de satisfacción por parte de AR1, ya que en lugar de respetar su dignidad, las convirtió en objeto de manipulación, quien en su carácter de servidor público, estaba colocado en una posición de poder en relación con la víctima a la que estaba obligado proteger.

60. En el caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

19

61. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

62. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, V2, y V3, que incluya el tratamiento psicológico que requieran, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió AR1, servidor público de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias de cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1, V2 y V3 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de un servidor público de esa Secretaría de Educación a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa de la Escuela Primaria 1, referentes al derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar, y se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

63. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

64. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

65. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

21

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO